



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos, radicado 2011-636, informando que la parte demandada presentó reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encuentra acorde a derecho y a la realidad procesal.

De igual manera se informa que, la reliquidación del crédito se realiza hasta el mes de octubre de 2021, teniendo en cuenta que en el proceso radicado 2021-136, en diligencia de audiencia realizada en este juzgado el 21 de octubre de 2021, la beneficiaria de la cuota alimentaria, Paulina Padilla Vasco, ahora mayor de edad, exoneró al demandado Gilberto Padilla Pertuz, de la cuota alimentaria.

El último pago a la beneficiaria se realizó el 2 de febrero de 2023, por la suma de \$512.292.

Sírvase disponer. Manizales, 13 de febrero de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2011 00636 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA EMILIA VASCO
BENEFICIARIA: PAULINA PADILLA VASCO
DEMANDADO: GILBERTO PADILLA PERTUZ

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada, allegó la reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, es del caso entrar a su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho, por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

Igualmente se advierte que, al mes de enero de 2023 el saldo del crédito adeudado asciende a la suma de \$723.070,03 y con el pago que informa la secretaría del juzgado, realizado a la beneficiaria el 2 de febrero de 2023, por la suma de \$512.292, el nuevo saldo es de \$210.778,03, de lo cual se desprende que, una vez se pague este valor, se procederá por parte del despacho a dar por terminado el presente trámite ejecutivo con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito presentada en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, tramitado por **MARÍA EMILIA VASCO**, en favor de la beneficiaria hoy mayor de edad **PAULINA PADILLA VASCO** y en contra de **GILBERTO PADILLA PERTUZ**, conforme lo predica el canon 3º del art. 446 del Código General Proceso.

SEGUNDO: DISPONER que una vez se pague la suma de **\$210.778,03**, se

procederá de oficio a dar por terminado el presente trámite procesal y el levantamiento de medidas cautelares decretadas. La Secretaría deberá proceder a pasar el expediente al Despacho una vez se realice tal pago para proceder con la terminación del proceso

GEMG

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e108be416d881bf20ce5085d44d64811bebcc5645b00fd11972eba7e82bcf822**

Documento generado en 13/02/2023 05:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00130 00
PROCESO : SUCESIÓN DOBLE E INSTADADA
INTESTADA
INTERESADOS : YOLANDA ISABEL PATIÑO JIMENEZ Y
OTROS
CAUSANTES: CARLOS HERNANDO PATIÑO PATIÑO
ELSA JIMENEZ DE PATIÑO

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería esta la oportunidad de proceder con la revisión del trabajo de partición sino fuera porque la misma no fue presentada por todos los partidores que fueron designados en audiencia del 30 de enero de 2023, esto es, por los doctores Carlos Javier Vinasco Hernández, Claudia Andrea Calvo Puerta y Oscar Salazar Granada, pues solo fue este último quien radicó el trabajo de partición que se les había encomendado a los tres en conjunto.

En virtud de lo anterior, se requerirá a los tres partidores para que presenten el trabajo de parición en un término perentorio pues de no existir consenso entre los mismos se procederá con la designación de un auxiliar de la justicia – partidior- para que proceda en tal sentido como lo dispone el artículo 507 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a los doctores Carlos Javier Vinasco Hernández, Claudia Andrea Calvo Puerta y Oscar Salazar Granada, para que en el término de 3 día siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presenten en conjunto el trabajo partitivo que se les asignó a los tres, en caso de no haber consenso así deberá informarse en ese término y en ese evento el Despacho designará un partidior de la lista de auxiliares de la justicia cuyos honorarios deberán suplir los interesados reconocidos.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6cf23dcabaf9149925a0926b5be03f18c06e4c1603583c26a29f7abb7ab5a9**

Documento generado en 13/02/2023 08:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00179 00
PROCESO: SUSPENSION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: CAROL BIBIANA CHALARCA MARIN
DEMANDADO: JOSE FERNANDO CORREDOR QUICENO

Manizales, trece (13) febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada la audiencia proferida el día 10 de febrero en el presente proceso, se percató esta judicial que en la parte resolutive no quedó inmerso uno de los ordenamientos que se hizo se sustentó se realizaría en la parte considerativa en lo referente a las valoraciones que debían concretar los representantes legales del menor involucrado y por lo que en disposición del artículo 286 del CGP se procederá a adicionar la sentencia, amén que siendo un ordenamiento esencial para la protección del menor debe dejarse inmerso como un ordenamiento que debe ser objeto de acatamiento por las partes.

2. Tal y como se ordenó en el ordinal segundo de la sentencia proferida el 10 de febrero de 2023, se procederá a fijar agencias en derecho teniendo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 y de conformidad con el artículo 366 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha el 10 de febrero de 2023 con los siguientes ordinales:

CUARTO: ORDENAR a la señora Carol Bibiana Chalarca Marín, para que inicie en el país de Chile valoración psicológica de su parte y del menor Alan Corredor Chalarca, a efectos de que se propenda por pautas de crianza adecuada y sostenimiento en las buenas relaciones con el padre José Fernando Corredor Quiceno y fortalecimiento de los vínculos paterno filiales entre padre e hijo y mejoramiento de su comunicación y trato. Las valoraciones se deberán realizar mensualmente y por un período de un año contado desde el inicio de tales valoraciones y deberán empezarse desde marzo de 2023, inclusive.

QUINTO: ORDENAR al señor José Fernando Corredor Quiceno, para que inicie en el país de Colombia desde el mes de marzo de 2023, inclusive, valoración psicológica, para establecer vínculos adecuados y pautas adecuadas de crianza con su hijo Alan Corredor Chalarca. Las valoraciones se deberán realizar mensualmente y por un período de un año contado desde el inicio de tales

valoraciones.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en favor del demandado y a cargo de la parte demandante, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente en Colombia para el año 2023. Secretaría proceda con la liquidación del crédito en los términos que lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30362eb3153fe6bdb2d14ae21f96f9cbbeefbe83da73f28f9d65a1cad343663**

Documento generado en 13/02/2023 09:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2023, el INML, informa al Despacho que el grupo citado para la práctica de la prueba de ADN, no se presenta por lo que se deberá pedir nueva cita por el teléfono institucional.

Informo que, mediante providencia del 23 de enero de 2023, conociendo el Despacho sobre la inasistencia de la parte demandada a la práctica de la prueba genética, ordenó solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, nueva fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN al menor E. Z. V. al presunto padre el señor José Euclides Mejía Obando, y la progenitora la señora Mariluz Zuluaga Villada, con la advertencia que la menor actúa con beneficio de amparo de pobreza, sin haberse allegado nuevo agendamiento se requirió, el pasado 7 de febrero de 2023, a través de correo electrónico al INML, informara la nueva fecha y hora a lo que contestaron informando que las partes no habían asistido

Manizales, 13 de febrero de 2023.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicación: 170013110005 2022 00211 00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Menor E.Z.V, representado
por la señora Mariluz Zuluaga Villada
Demandado: José Euclides Mejía Obando

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, se procederá a requerir al Instituto Nacional de medicina legal, para que proceda a agendar una segunda programación de la prueba de ADN, y en caso de que no se presente el demandado nuevamente, se dará aplicación de lo establecido en el artículo 386 del CGP en lo referente a que la renuencia a la práctica de prueba de ADN hará presumir cierta la práctica de prueba de ADN, con la advertencia que en este proceso el demandado se encuentra debidamente notificado por aviso por lo que es su responsabilidad estar pendiente de las fechas y ordenes que se emiten en el presente proceso.

Por lo anterior se procede de conformidad con la directriz del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, en oficio No. 00012 DROCC DSCLD-2022, y se solicitará fecha para realización de la prueba de ADN.

Por la Secretaría, se remitirá el presente auto al correo electrónico dscaldas@medicinalegal.gov.co, Una vez se tenga conocimiento de la nueva fecha y hora, se informará la misma para que las partes se presenten con sus documentos de identidad y copia de los mismos

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales –Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, la fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN al menor E. Z. V. al presunto padre el señor José Euclides Mejía Obando, y la progenitora la señora Mariluz Zuluaga Villada, con la advertencia que la menor actúa con beneficio de amparo de pobreza.

Por la Secretaría proceda a remitir el oficio pertinente, a medicina legal y adviértase que debe informar la fecha al Despacho en cuanto en la anterior ocasión no lo hicieron; concédase el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que se allegue la información y realícese los requerimientos a los que haya lugar para obtener la información solicitada.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la paternidad alegada de conformidad con el artículo 366 del CGP por lo que es su obligación asistir a la misma so pena de aplicar en su contra dicha presunción.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ed0d673709a000a978e5be614302c7606bbd0d917441742a11feed154e1684**

Documento generado en 13/02/2023 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00234 00
PROCESO : SUCESIÓN INTESADA Y LIQUIDACIÓN
SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS : MARIA TERESA DE JESUS NARANJO DE
VASQUEZ
CLAUDIA YANETH VASQUEZ NARANJO
LUZ STELLA VASQUEZ NARANJO
JOSE LIBANIEL VASQUEZ NARANJO
CAUSANTE: JESUS HERNAN VASQUEZ VASQUEZ

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que el apoderado de las partes interesadas fue autorizado para presentar el trabajo de partición, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P., se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

I. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 26 de julio de 2022, se dio apertura al proceso de sucesión intestada de la causante Jesús Hernán Vásquez Vásquez y dio trámite al proceso de liquidación de sociedad conyugal entre la señora María Teresa de Jesús Naranjo de Vásquez y el causante Jesús Hernán Vásquez Vásquez, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso se reconocieron como cónyuge supérstite a la señora María Teresa de Jesús Naranjo de Vásquez y a los señores Claudia, Luz Stella, José Libaniel Vásquez Naranjo como herederos del causante.

2.3 En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 16 de enero de 2023, se decretó la partición, autorizándose la presentación del trabajo partitivo por parte del apoderado en común de los interesados por solicitud expresa de éste y de las partes.

2.5 Presentado el trabajo, en auto del 1 de febrero de 2023 se corrió traslado del trabajo de partición, se procede a resolver bajo las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que, si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

a) Ante este Despacho judicial se tramita proceso de sucesión intestada de la causante Jesús Hernán Vásquez Vásquez y liquidación de sociedad conyugal entre la señora María Teresa de Jesús Naranjo de Vásquez y el causante Jesús Hernán Vásquez Vásquez, el cual se inició el 26 de julio de 2022.

b) Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios

y avalúos, los cuales fueron presentados por las partes, se aprobaron los inventarios y avalúos, decisión que quedó ejecutoriada en audiencia y para el efecto se continuó con el trámite, decretándose la partición para que el trabajo partitivo fuera presentado por los apoderados de las partes autorizados para ese efecto.

c) Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados presentados se tiene que:

a) Frente a los activos se realizó adjudicación así:

i) A la interesada señora María Teresa de Jesús Naranjo de Vásquez, cónyuge supérstite, quien se identificada con C.C 24.303.282

- El **50%** del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-23015 ubicado en la carrera 29 entre calles 37 y 38 Urbanización Cervantes de la ciudad de Manizales adquirido por el señor Jesús Hernán Vásquez por compra efectuada a través de E.P. 1483 del 26 de septiembre de 1977. Derecho de cuota avaluado en la suma de **\$223.871.250**

ii) A la heredera Claudia Yaneth Vásquez Naranjo, quien se identificada con C.C 30.336.984 a título de herencia

- El **12.50%** del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-23015 ubicado en la carrera 29 entre calles 37 y 38 Urbanización Cervantes de la ciudad de Manizales adquirido por el señor Jesús Hernán Vásquez por compra efectuada a través de E.P. 1483 del 26 de septiembre de 1977. Derecho de cuota avaluado en la suma de **\$55.967.812.50**.

iii) A la heredera Luz Stella Vásquez Naranjo, quien se identificada con C.C 30.310.575 a título de herencia

- El **12.50%** del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-23015 ubicado en la carrera 29 entre calles 37 y 38 Urbanización Cervantes de la ciudad de Manizales adquirido por el señor Jesús Hernán Vásquez por compra efectuada a través de E.P. 1483 del 26 de septiembre de 1977. Derecho de cuota avaluado en la suma de **\$55.967.812.50**.

iv) Al heredero José Libaniel Vásquez Naranjo, quien se identifica con C.C 10.283.970, a título de herencia

- El **12.50%** del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-23015 ubicado en la carrera 29 entre calles 37 y 38 Urbanización Cervantes de la ciudad de Manizales adquirido por el señor Jesús Hernán Vásquez por compra efectuada a través de E.P. 1483 del 26 de septiembre de 1977. Derecho de cuota avaluado en la suma de **\$55.967.812.50**.

v) Al heredero Campo Elías Vásquez Naranjo, con C.C 10.288.134 a título de herencia

- El **12.50%** del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-23015 ubicado en la carrera 29 entre calles 37 y 38 Urbanización Cervantes de la ciudad de Manizales adquirido por el señor Jesús Hernán Vásquez por compra efectuada a través de E.P. 1483 del 26 de septiembre de 1977. Derecho de cuota avaluado en la suma de **\$55.967.812.50**.

b) Pasivos frente a la herencia y sociedad conyugal. Cero

c) Recompensas frente a la herencia y sociedad conyugal. Cero

d) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los activos y, pasivos que fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquel aprobado frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, se propendió por la división de los mismos frente a bienes de la misma naturaleza como corresponde el bien inmueble dado que por lo menos de las

probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que el activo inventariado, fue adquirido dentro de la sociedad patrimonial.

En suma, es preciso advertir que la adjudicación realizada del bien inmueble en un porcentaje mayor en favor de la excompañera deviene de las recompensas reconocidas a su favor, partida frente a la cual los apoderados judiciales autorizados para ese efecto procedieron a tomar para efectos de cancelar dicha recompensa.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo y de adjudicación de bienes elaborado dentro del proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante Jesús Hernán Vásquez Vásquez, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía o, 4.354.972, promovida por la señora María Teresa de Jesús Naranjo de Vásquez en calidad de cónyuge supérstite, frente a los herederos determinados e indeterminados del causante, que fue confeccionado por el apoderado que en común representa a todos los interesados y quien fue designado como partidor.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores María Teresa de Jesús Naranjo de Vásquez, identifica con cedula de ciudadanía Nro. 24.308.282 y Jesús Hernán Vásquez Vásquez, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía Nro.4.354.972 y que fuera disuelta en razón al fallecimiento del señor Jesús Hernán Vásquez Vásquez, el 20 de septiembre de 2015. Secretaría libre el oficio respectivo a las oficinas donde se encuentra registrado el matrimonio y el nacimiento de aquellos para efectos de la inscripción de la sentencia.

TERCERO: INSCRIBIR la partición y esta sentencia aprobatoria de la misma y las hijuelas en los folios o libros de registro respectivo de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales como lo dispone el artículo 509 No. 7. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de la entidad donde se encuentra inscritos el bien adjudicado; las partes deben realizarlos trámites pertinentes para su registro.

CUARTO: ORDENAR la protocolización por escritura pública de esta sentencia y del trabajo partitivo en la notaría de Manizales que a bien tengan los interesados.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196868f59f08738c4852490dad1c7ef396a4d5ad7c7655c3887231f5049f7cf3**

Documento generado en 13/02/2023 08:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2023, el Instituto Nacional de medicina legal, informó al Despacho que las partes no asistieron el día 7 de febrero de 2023, a la muestra de sangre, para la prueba de ADN.

En la misma fecha y a través de correo electrónico, nos informan que la cita para practicar la prueba de ADN a Valeria Martínez y Antonio José, es para el día 22 de febrero de 2023, a las 8 de la mañana

Manizales, 13 de febrero de 2023.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Radicación: 170013110005 2022 00277 00
Proceso: Investigación de
paternidad Demandante: Valeria
Martínez Aristizabal Demandado:
Antonio José Arenas Restrepo

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, y teniendo en cuenta que el mismo día a través de correo electrónico, el Instituto Nacional de medicina legal, informa por un lado la inasistencia de las partes y por otro nos reporta fecha para la práctica de la prueba genérica, se procederá a hacer caso omiso a la comunicación de inasistencia en el entendido que el Despacho y las partes desconocían dicha fecha y se procederá a PONER EN CONOCIMIENTO, el segundo correo electrónico remitido por el INML, donde informa que para el **día 22 DE FEBRERO DE 2023 a la hora de las 08:00 a.m.**, ante las instalaciones del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Manizales, se procederá a realizar la toma de la prueba genética, lo anterior para los fines legales pertinentes.

El Apoderado de la parte interesada deberá notificar el presente auto con la fecha para la práctica de la prueba de ADN a las partes, quienes deberán presentarse en el laboratorio, en la fecha y hora indicadas con sus documentos de identidad y copia de los mismos.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el correo electrónico remitido por el INML, donde informa que para el día 22 DE FEBRERO DE 2023 a la hora de las 08:00 a.m., ante las instalaciones del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Manizales, se procederá a realizar la toma de la prueba genética, lo anterior para los fines legales pertinentes, en consecuencia, **REQUERIR** a las partes para que asistan a la hora y fecha señaladas para la toma de muestras de ADN.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso y la parte demandante que su no comparecencia, será valorada como renuencia en la práctica de una prueba con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

las consecuencias procesales que ello deriva en sentencia.

TERCERO: SECRETARÍA remita el documento permitiente al IML, para que proceda de conformidad (FUS)

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc99006c0010853366d03d94e72d770a9a8ac3b5e2c8f3390c49452c8eb9442**

Documento generado en 13/02/2023 08:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 8 de febrero de 2023 la vocera judicial de la parte demandante solicita se libre oficio a la Caja de Compensación del Valle del Cauca "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE", para que suministre información relacionada con el pagador del señor Jhon Jairo Fernández García, indicando en que empresa o entidad está cotizando y así solicitar la correspondiente medida cautelar.

Manizales, 13 de febrero de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00330 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR T.D.F.C representada por la
señora MONICA MARIA CASTAÑO ALZATE
DEMANDADO : JHON JAIRO FERNANDEZ GARCIA

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia de Secretaría que antecede, se dispone:

1. Librar oficio a la Caja de Compensación del Valle del Cauca "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE", para que informe a qué empresa o persona natural o jurídica reporta como empleador del señor Jhon Jairo Fernández García, en caso de ser independiente así deberá informarlo.

Secretaria remitirá el respectivo oficio a la entidad pertinente y a la parte interesada para que ésta también efectúe su radicación ante el empleador.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e19370594adfd9a209f185c0b3733163b9dfe47fa7a6da07d1ffaa705513c7**

Documento generado en 13/02/2023 05:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez, el memorial del 7 de febrero de 2023, suscrito por el apoderado que representa el alimentario, mediante el cual solicita se proceda a oficiar a la sociedad Bureau Veritas Colombia LTDA, a la dirección física en la ciudad de Bogotá, toda vez que no han dado respuesta a los requerimientos realizados vía electrónica y aporta certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Informo, que se procedió a llamar a la empresa al número telefónico visible en el certificado de tradición, donde informaron el correo electrónico del área legal al que se puede remitir los respectivos oficios que comunican la medida cautelar “Nubia.daza@bureauveritas.com”

Manizales, 13 de febrero de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00439 00
DEMANDA: Ejecutivo
DEMANDANTE: Juan Santiago Nieto Latorre
DEMANDADO: Juan David Nieto Ladino

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se procederá a remitir vía correo electrónico informado por la empresa BUREAU VERITAS COLOMBIA, los oficios y el auto que ordena la medida cautelar para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe la razón por la cual a la fecha no ha consignado el monto ordenado en proveído del 1 de diciembre de 2022, que dispuso el embargo del 40%, de los dineros por concepto de salario y prestaciones sociales que devenga el demandado el señor Juan David Nieto Ladino, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 75100325.

Se reitera que el porcentaje decretado deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el código 6 y a nombre del señor Juan Santiago Nieto Latorre, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.750.141.

Secretaria libre el oficio respectivo

Igualmente se ACCEDE a la petición presentada por el apoderado de la parte activa y se ORDENA remitir el oficio Nro 39, del 24 de enero de 2023 a la dirección física carrera 16 Nro. 97-40 torre 1, oficina 401 edificio torre 97 de Bogotá. Secretaría expida el oficio y remítalo al apoderado de la parte demandante para que proceda con su remisión quien deberá acreditar en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación la remisión por correo certificado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289480466f968837706c1a1de905d0fef021f9b63fc08c9aaaf7dbd6d829414a**

Documento generado en 13/02/2023 11:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 9 de febrero de 2023 del Defensor de Familia, informando que el señor Jaime Alberto Gómez Henao se encuentra vinculado en la empresa TOPTEC ubicada en el Kilómetro 9 vía al Magdalena Medio en Manizales.

Manizales, 13 de febrero de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00024 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR G.G.S representada por la señora
DIANA MARCELA SALAZAR GIRALDO
DEMANDADO : JAIME ALBERTO GOMEZ HENAO

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede se considera:

1- Mediante auto del 26 de enero de 2023 se decretó el embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de salario, con excepción de cesantías, devengue el demandado Jaime Alberto Gómez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.821.534 como trabajador en la empresa TEMPLEAMOS S.A.S en la calle 65 No. 24-21 Barrio Guayacanes en la ciudad de Manizales.

2- El Defensor de Familia en representación de la menor demandante, informó a través de memorial de fecha del 9 de febrero de 2023, que el señor Jaime Alberto Gómez Mejía se encuentra vinculado laboralmente con la empresa TOPTEC, por lo que la medida cautelar deberá ser dirigida a ellos.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR oficio al pagador actual del demandado, esto es, la empresa **TOPTEC**, informando sobre lo ordenado en providencia del 26 de enero de 2023, en el numeral 1° de la parte resolutive; en consecuencia, **DECRETAR** el embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de salario, con excepción de cesantías, devengue el demandado Jaime Alberto Gómez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.821.534 como trabajador en la empresa **TOPTEC** ubicada en el ubicada en el Kilómetro 9 vía al Magdalena Medio en Manizales.

Secretaría libre el oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 202300024 00, indicando la casilla No. 6 y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que esta lo radique ante el pagador pertinente, apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación del oficio dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor Jaime Alberto Gómez Mejía, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué

autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase

TERCERO: Secretaria remitirá el respectivo oficio a la entidad pertinente y a la parte interesada para que ésta también efectúe su radicación ante el empleador.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0314482a181e2b661cd1b2a90d7d18f5d3e11bc7fdf403a04a4b843a55a780**

Documento generado en 13/02/2023 08:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00033 00
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: EZEQUIEL ORMISO GIRALDO YEPES
DEMANDADO: LUCIA OCAMPO NOREÑA

Manizales, Calas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en los términos establecidos en el auto del 2 de febrero de 2023 se procederá a su admisión por reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 4 y 11 del art. 82 del C. G. del P.

Como quiera que la parte demandante cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, se autorizará la notificación por el correo electrónico de la parte demandada por ese medio y se dispondrá que la misma se realice por centro de servicios de conformidad con el artículo 291 del CGP, pues se reitera se tiene las mentadas evidencias

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, promovida y presentada por el señor Ezequiel Ormiso Giraldo Yepes, a través de apoderado judicial contra la señora Lucia Ocampo Noreña y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Lucia Ocampo Noreña, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, y poder deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: AUTORIZAR que la notificación a la demandada **LUCIA OCAMPO NOREÑA**, se realice a través del correo camilogiraldo13@gmail.com en consecuencial, de conformidad con el artículo 291 del CGP DISPONER que dicha notificación se realice por el centro de servicios según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda con la remisión pertinente para que se concrete la notificación en los términos indicados.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia, ello para lo de su cargo.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Héctor Darío Vélez Santa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10273817 y T.P. 320753 del C.S de la J., para que actúe conforme al poder conferido en representación de la parte demandante.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69fb7ca4232c9e8c985d46a1126b64b09f79e5ecb1dfbcc9a970d6dbd29c5b0**

Documento generado en 13/02/2023 11:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADACADO: 170013110005 2023 00044 00
PROCESO: DECLARACIÓN UMH Y SP
DEMANDANTE: MARIA DOREMY BUSTAMANTE GIRALDO
DEMANDADO: EDIER YECID AGUDELO GIL

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4, 10 y del artículo 82 del C.G. el artículo 90 No. 7 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

a.- Contempla el artículo 90 No. 7 como causal de inadmisión la de no acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y la Ley 2220 de 2022, establece que en asuntos de familia es requisito de procedibilidad el deber intentarse previamente la iniciación del proceso judicial entre otros para la “...*Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial*”.

En virtud de lo anterior, deberá acreditarse haberse realizado la conciliación prejudicial que dispone la norma o allegar la constancia de fallida, siendo un requisito previo a esta clase de demandas.

b.- Contempla el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que deberá el demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos Al demandado, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación, a la dirección física aportada de la parte demandada pues que no se conozca correo electrónico no lo revela de cumplir tal presupuesto.

c.- Como en las pretensiones se solicita la declaración de la UMH y la consecuente sociedad patrimonial, deberá precisar la parte demandante los extremos de la unión marital de hecho, esto es de manera clara y precisa deberá determinar en sus pretensiones desde qué fecha de inició (día, mes y año) y hasta que data terminó (día, mes y año) pues la pretensión debe ser clara y precisa como lo determinar el numeral 4 del artículo 84 del CGP.; en caso de ser otra la acción que se presente, deberá precisarse de manera clara

d.- Debe precisar y aclarar a qué ciudad corresponde la dirección del demandado, pues solo se hace alusión a que corresponde a la “carrera 4c no. 48-06 “Bosques del Norte” pero no se informa a qué ciudad corresponde esa dirección.

e.- Deberá informar cual es la dirección de la demandante (nomenclatura y ciudad) y proporcionarse su correo electrónico, sin que esa información sea suplida por la

de la apoderada pues el artículo 82 del CGP se debe proporcionar la dirección de la apoderada y de la parte, sin que pueda escogerse una u otra.

2. **No como una causal de inadmisión** pero sí como un requerimiento a cumplirse en el mismo término concedido para la subsanación, deberá allegarse el registro civil de nacimiento de la parte demandante y con respecto al demandado deberá allegarse dicho registro si se tiene en su poder, en caso contrario indicarse donde se encuentra registrado. Se advierte que la afirmación de la parte en el sentido que no se requieren no corresponde a la realidad, pues en caso de llegarse a admitir la demanda hay lugar a aportarse para determinar sobre las anotaciones existentes en el mismo dato que este proceso corresponde a uno que determinará el estado civil de las personas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora Carmen Amparo Valencia Bustamante, identificada con C.C. 30.273.586 y T.P. 36.815 del C.S. de la J.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d595556eeb0aba360af41810e75f8844ee3bb5975e8c3d8020230297c8d7630**

Documento generado en 13/02/2023 08:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>